



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.732

**EXPEDIENTE Nº: 29.896/2020**

**AUTOS: “FIGUEROA ROBERTO MARCELO c/ CIVERA MARIA ANTONELA  
s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Roberto Marcelo Figueroa inicia demanda contra María Antonela Civera persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 01.05.2007, momento a partir del cual cumplió tareas de carga y descarga con categoría de peón especializado del C.C.T. Nro. 40/1989, de lunes a viernes de 8:00 a 17:30 horas, con una remuneración de \$ 36.466 mensuales.

Sostuvo que prestó servicios en un depósito ubicado en Av. San Pedrito 3466 de C.A.B.A., que la accionada recién registró el vínculo el 29.09.2010 y que en mayo de 2019, al presentarse a trabajar, el encargado informó a los trabajadores el cierre del establecimiento, lo que así sucedió y sus compañeros fueron recibiendo las comunicaciones de despido, la que no llegó a su conocimiento por domiciliarse en una zona peligrosa, por lo que se comunicó con la empleadora, quien le indicó que iba a abonar lo debido y a entregar los certificados de trabajo correspondientes, no obstante lo cual únicamente depositó en su cuenta sueldo la suma de \$ 270.000 y certificaciones que no reflejaban la realidad del vínculo, por lo que el 21.05.2019 intimó a depositar la totalidad de la indemnización correspondiente, más lo debido en razón del registro irregular de su fecha de ingreso del 01.05.2007 y la entrega de los certificados de trabajo.

En su respuesta, la empleadora rechazó sus reclamos, sostuvo que había abonado la totalidad de lo debido, negó adeudar suma alguna, la fecha de ingreso y señaló que las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. habían sido enviadas postalmente a su domicilio, por lo que ratificó su postura y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.



II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del cual la parte demandada quedó debidamente notificada según constancia digitalizada por la parte actora el 14.10.2021, la acción no fue repelida, por lo que mediante resolución dictada el 18.10.2021 se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. (texto según art. 40 de la ley 24.635).

III.- En atención al estado de la causa, producidas las pruebas requeridas por el actor, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I.- En virtud de la situación procesal de la parte demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que la demandada se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta, no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.203).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal de la accionada y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, no habiéndose producido prueba en contrario, tengo por acreditado que el actor se desempeñó para la demandada en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio desde mayo de 2007, extremo corroborado por la declaración de Medina (v. audiencia del 16.08.2022).

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio, según sus términos, que una vez producido el distracto, el accionante intimó el pago de diferencias indemnizatorias y la entrega de los certificados de trabajo.

En tal sentido, corresponde precisar que de acuerdo con lo informado por el Banco Nación (v. informe incorporado 25.02.2022, fs. 66 de la numeración digital), tras el distracto se acreditó en la cuenta del demandante un total de \$ 278.400 (\$ 175.000 el 24.05.2019, \$ 80.000 el 27.05.2019 en concepto de acreditación de haberes y \$ 23.400 el 03.06.2019 imputado a depósito de terceros efectuado por la demandada Civera, v. páginas 4 y 5 del informe).

De tal modo, de acuerdo con los parámetros del vínculo, el trabajador resultaba acreedor a la liquidación final y las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., no obstante lo cual las sumas depositadas por la empleadora resultaron insuficientes, por lo que aquél importe debe ser considerado como pago a cuenta (arg. art. 260 de la L.C.T.) y corresponde diferir a condena las diferencias correspondientes, calculadas de acuerdo con los reales datos del vínculo.

III.- Sentado lo expuesto, con relación a los conceptos reclamados, corresponde precisar que:

a) En el caso se han reclamado “vacaciones proporcionales” con su s.a.c. que corresponderían al año 2019, cuya procedencia debe ser admitida.

Sin embargo, por otro lado, se peticionaron “vacaciones no gozadas”, cuyo fundamento no ha sido explicado, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O. e impide su consideración.

En su caso, si se tratara de la licencia anual correspondiente a algún período previo, el rubro no puede ser compensado en dinero (arg. art. 162 de la L.C.T.), ya que la vacación que no se otorga y no se goza efectivamente se pierde, pues si el

USO OFICIAL



trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157 de la L.C.T. debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio establecido con una finalidad higiénica, como es la de posibilitar la recuperación psicofísica del trabajador (en igual sentido, C.N.A.T., Sala III, “De Pinto, Silvana c/ Tindery S.A. s/ Despido”, sentencia del 12.07.2004; id. Sala X, “Hayden, Elena Griselda c/ Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción – IERIC s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 12.800 del 18.06.2004).

b) Al momento de su extinción el vínculo no se hallaba correctamente registrado en cuanto a la fecha de ingreso, por lo que corresponde admitir la sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323.

c) El accionante intimó al pago de las diferencias por indemnizaciones derivadas del distracto (v. intercambio telegráfico acompañado en la demanda e informativa al Correo referida), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y si bien no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323, se encuentra admitido que la accionada efectuó un pago parcial de tales conceptos por \$ 278.400 y, en tanto no se aportaron a la causa constancias que permitan discriminar los rubros abonados, los importes parciales acreditados permiten inferir que las sumas de \$ 175.000 y \$ 80.000 correspondieron a rubros indemnizatorios y \$ 23.400 a haberes del mes de mayo de 2019 (v. importe bruto consignado en el certificado de servicios y remuneraciones digitalizado el 15.12.2020).

En tales condiciones, toda vez que el art. 2º de la ley 25.323 apuntaba a morigerar el daño que se produce al trabajador cuando no se cumple con lo debido y a poner un marco diferencial entre el empleador que cumple con las indemnizaciones previstas en la ley y aquél que se toma los tiempos judiciales, aún a sabiendas que debe pagar (en similar sentido C.N.A.T., Sala VII, “Ayala, Gerardo Martín c/ Nuevo Banco Bisel S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 39.014 del 21.02.2006), corresponde hacer uso de la facultad de morigerar la cuantía de la penalidad, que será admitida en el 50 % de las diferencias indemnizatorias que se determinarán.

d) Si bien en el caso se expidieron las constancias exigidas por el art. 80 de la L.C.T., que el propio actor digitalizó en la causa, las certificaciones emitidas por el empleador no reflejaron las reales circunstancias del vínculo y por tal motivo el trabajador reclamó que se le extendiera nueva documentación, lo que no fue atendido por la empleadora y determina el progreso de la sanción contemplada por la norma.

IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

|                                                                            |               |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 36.466,28 x 12 periodos) | \$ 437.355,36 |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------|





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

|                                                                                                                                  |                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
|                                                                                                                                  |                |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 36.466,28 x 2 meses)                                                  | \$ 72.892,56   |
| S.A.C. sobre rubro anterior                                                                                                      | \$ 6.074,38    |
| Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 36.466,28 / 31 x 10 días)                                                           | \$ 11.756,86   |
| Vacaciones prop. 2019 (art 156 L.C.T.; \$ 36.466,28 / 25 x 11 días) + s.a.c.                                                     | \$ 17.372,73   |
| Mayo 2019 (\$ 36.466,28 / 31 x 21 días)                                                                                          | \$ 24.689,42   |
| S.A.C. prop. 2019 y s/ integración (\$ 36.466,28 / 12 x 5 meses)                                                                 | \$ 15.185,95   |
| Art. 1º ley 25.323                                                                                                               | \$ 437.355,28  |
| Art. 2º ley 25.323 (\$ 437.355,36 + \$ 72.892,56 + \$ 11.756,86 = \$ 522.004,78 - \$ 175.000 - \$ 80.000 = \$ 267.004,78 x 50 %) | \$ 133.502,39  |
| Art. 80 L.C.T. (\$ 36.466,28 x 3 meses)                                                                                          | \$ 109.338,84  |
| Subtotal                                                                                                                         | \$1.265.523,77 |
| Pago a cuenta (art. 260 L.C.T.)                                                                                                  | -\$ 278.400,00 |
| Total                                                                                                                            | \$ 987.123,77  |

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 987.123,77 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 21.05.2019 un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (26.08.2021, v. cédula digitalizada el 14.10.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa



B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, y no demostrada la entrega de la documentación que refleje los reales datos del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VI.- Las costas del juicio se impondrán a la parte demandada vencida (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 151 a 450 UMA, es decir, del 15 % al 20 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por ROBERTO MARCELO FIGUEROA contra MARÍA ANTONELA CIVERA, a quien condeno a abonar al actore, dentro del quinto día de notificada,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 987.123,77 (PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.), IV.-) Hágase saber a la accionada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en forma conjunta) en la suma de \$ 2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil), a valores actuales y equivalentes a 34,24 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a la parte actora y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

